

MÉDICOS ("MIR" y "MESTOS") EN PERIODO DE FORMACION PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE ESPECIALISTA

\$057
REAL DECRETO 127/1984, de 11 de enero de 1984, Por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas (BOE 31-1-1984, núm. 26) , (Corrección errores BOE 24-2-1984, núm. 47) (**Modificado parcialmente por REAL DECRETO 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada.** (BOE núm. 39 de 14 febrero 2003) (*) (**) (***) (****)

***.- Vid \$ 97, Relación especial de trabajo Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.** (BOE n. 240 de 7/10/2006)

****).- La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.** (BOE núm. 280 de 22 noviembre 2003), ha previsto:

.....

Artículo 20. Sistema de formación de especialistas.

1. La formación de Especialistas en Ciencias de la Salud implicará tanto una formación teórica y práctica como una participación personal y progresiva del especialista en formación en la actividad y en las responsabilidades propias de la especialidad de que se trate.

2. La formación tendrá lugar por el sistema de residencia en centros acreditados.

En todo caso, los centros o unidades en los que se desarrolle la formación deberán estar acreditados conforme a lo previsto en el artículo 26.

3. La formación mediante residencia se atenderá a los siguientes criterios:

a) Los residentes realizarán el programa formativo de la especialidad con dedicación a tiempo completo. La formación mediante residencia será incompatible con cualquier otra actividad profesional o formativa, con excepción de los estudios de doctorado.

b) La duración de la residencia será la fijada en el programa formativo de la especialidad y se señalará conforme a lo que dispongan, en su caso, las normas comunitarias.

c) La actividad profesional de los residentes será planificada por los órganos de dirección conjuntamente con las comisiones de docencia de los centros de forma tal que se incardine totalmente en el funcionamiento ordinario, continuado y de urgencias del centro sanitario. d) Los residentes deberán desarrollar, de forma programada y tutelada, las actividades previstas en el programa, asumiendo de forma progresiva, según avancen en su formación, las actividades y responsabilidad propia del ejercicio autónomo de la especialidad.

e) Las actividades de los residentes, que deberá figurar en el Libro de Residente, serán objeto de las evaluaciones que reglamentariamente se determinen. En todo caso existirán evaluaciones anuales y una evaluación final al término del período de formación.

f) Durante la residencia se establecerá una relación laboral especial entre el servicio de salud o el centro y el especialista en formación. El Gobierno, atendiendo a las características específicas de la actividad formativa y de la actividad asistencial que se desarrolla en los centros sanitarios, y de acuerdo con los criterios que figuran en este capítulo y en la disposición adicional primera de esta ley, regulará la relación laboral especial de residencia.

4. Los principios establecidos en el número anterior y los demás que figuran en las secciones 1ª y 2.1 de este capítulo, podrán ser adaptados por el Gobierno a las específicas características de la formación especializada en Ciencias de la Salud de las profesiones previstas en los artículos 6.2, párrafos b), c) y d), 6.3 y 7 de esta ley.

*****).- Téngase en cuenta el Rd que se transcribe al final de este Documento, y que supone una nueva vía para el acceso a estos Títulos de especialista (En Medicina)**

.- El RD 2708/1982 de 15 de octubre regula el acceso a plazas de farmacéutico especialista en paralelismo con el que figura aquí como texto principal.

.- Vid también RD 220/1997 sobre Título de especialista en Radiofísica hospitalaria (BOE nº 52 de 1 de marzo), que se remite parcialmente al RD 127/1984; y el RD 2490/1998 de 20 de noviembre (BOE nº 288 de 2 de diciembre)

.- Vid Orden de 12 de junio de 1998 por la que se regulan las vías transitorias de acceso al título de especialista en radiofísica hospitalaria, en desarrollo de lo dispuesto en el real decreto 220/1997, de 14 de febrero.

.- Sobre Psicólogo especialista , Vid el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, que posibilita la obtención de dicho título a quienes a su entrada en vigor reúnan las condiciones previstas en sus disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta. Y la Orden PRE/1107/2002, de 10 de mayo, por la que se regulan las vías transitorias de acceso al título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre.

*

*

*

******).- Vid RESOLUCIÓN de 30 de julio de 1999**, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud, en relación con el Sistema Acreditador de Actividades de Formación Continuada. (BOE nº 204 de 26 de agosto de 1999)

Artículo 1. El título de Médico, Especialista expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las facultades que asisten a los Licenciados en Medicina y Cirugía, será obligatorio para utilizar, de modo expreso, la denominación de Médico Especialista, para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación. En el Ministerio de Sanidad y Consumo existirá un Registro Nacional de Médicos Especialistas y de Médicos Especialistas en formación.

Artículo 2. La obtención del título de Médico Especialista requiere:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
- b) Haber realizado íntegramente la formación en la especialidad correspondiente con arreglo a los programas que se determinen, en los cuales quedarán claramente especificados y cuantificados los contenidos de los mismos.
- c) Haber superado las evaluaciones correspondientes previstas en el artículo ocho.

En los casos a que se refiere el artículo 18 y la disposición transitoria cuarta, el requisito c) anterior queda sustituido por las condiciones que en dichos preceptos se establecen específicamente.

Artículo 3. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previos informes del Consejo de Universidades y del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, y oído el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, la creación, cambio de denominación o supresión de las especialidades y de las áreas de capacitación específica que el progreso científico y tecnológico aconseje de acuerdo con las necesidades sanitarias.

Artículo 4. 1. a) En las especialidades relacionadas en los apartados 1 y 2 del anexo, la formación de Médico Especialista se realizará como Médico Residente en Centros y Unidades Docentes acreditadas para desarrollar los correspondientes programas.

Son Médicos residentes aquellos que, para obtener su título de Médico Especialista, permanecen en los Centros y en las Unidades Docentes acreditadas un período, limitado en el tiempo, de práctica profesional programada y supervisada, a fin de alcanzar, de forma progresiva, los conocimientos y la responsabilidad profesional necesarios para ejercer la especialidad de modo eficiente. Estos Médicos comenzarán su especialización como Residentes de primer año y completarán sucesivamente el programa de formación, siempre que hayan superado satisfactoriamente la evaluación continuada que corresponda.

b) Cuando la formación médica especializada implique la prestación de servicios profesionales en Centros hospitalarios o extrahospitalarios públicos, propios del Instituto Nacional de la Salud o concertados con este Instituto, y cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, celebrarán con los interesados el correspondiente contrato de trabajo, de acuerdo con la legislación específicamente aplicable. (2)

2.- Vid \$ 97 Relación especial de trabajo para Médicos especialistas. En este mismo Código

2. La formación en las especialidades relacionadas en el apartado 3 del anexo se efectuará como alumno en Unidades Docentes acreditadas para desarrollar los correspondientes programas de formación. (*Vid nota al artículo 14*)

3. Para obtener el título de Médico Especialista en Medicina Preventiva y Salud Pública se establecen dos procedimientos:

- a) Procedimiento ordinario, que corresponde al contemplado en el número 1, a), del presente artículo.
- b) Procedimiento extraordinario, para el que se utilizarán medidas excepcionales para proporcionar las correspondientes enseñanzas teóricas y prácticas de acuerdo con las disposiciones normativas que se dicten en desarrollo de este Real Decreto.

4. Para obtener título de Médico Especialista en Estomatología se establecen dos procedimientos:

- a) Procedimiento ordinario, que corresponde al contemplado en el número 2 del presente artículo.

b) Procedimiento extraordinario, para el que se utilizarán medidas excepcionales para proporcionar las correspondientes enseñanzas teóricas y prácticas de acuerdo con las disposiciones normativas que se dicten en desarrollo de este Real Decreto.

5. Los programas de aquellas especialidades que requieran una formación multidisciplinaria, podrán desarrollarse en Centros que, debidamente asociados, hayan obtenido la correspondiente acreditación.
(3)

3.- REAL DECRETO 904/2001, de 27 de julio, por el que se unifican las convocatorias para el acceso a la formación médica especializada. (BOE núm. 180 de 28 julio 2001)

.....

Artículo único. Acceso a la formación médica especializada.

El acceso a las plazas de formación médica especializada en todas las especialidades médicas se realizará a través de una única convocatoria, que se regirá por lo establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, y en las disposiciones que lo desarrollan.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 931/1995, de 9 de junio, por el que se dictan normas en relación con la formación especializada en Medicina Familiar y Comunitaria de los Licenciados en Medicina a partir de 1 de enero de 1995 y se adoptan determinadas medidas complementarias.

2. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

.....

Artículo 5. 1. Quienes pretendan iniciar su especialización en las distintas Unidades Docentes acreditadas para la formación en las especialidades enumeradas en los apartados 1 y 2 del anexo, serán admitidos en ellas tras rendir una prueba de carácter estatal que seleccionará a los aspirantes.

2. a) La oferta de plazas de cada convocatoria la elaborará una Comisión Interministerial tras oír a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y las Comisiones Nacionales de cada Especialidad. Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia designados por el Director general de Enseñanza Universitaria y dos representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo, uno designado por el Director general de Planificación Sanitaria y otro por el Director general del Instituto Nacional de Salud.

b) La oferta de plazas en las diferentes Unidades Docentes acreditadas se elaborará anualmente de acuerdo con la capacidad docente acreditada, las disponibilidades presupuestarias, las necesidades sociales de Médicos Especialistas y los compromisos adquiridos a través de Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado español.

c) La convocatoria anual se efectuará conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

3. A propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo se establecerán las normas que regirán la prueba selectiva. En todo caso, la adjudicación de plazas cuya provisión se convoque será efectuada de acuerdo con el orden decreciente de la puntuación obtenida por cada aspirante, y se tendrá en cuenta tanto el resultado de la evaluación que en la prueba selectiva se efectúe de los conocimientos adquiridos durante la licenciatura como la valoración del expediente académico personal del aspirante.

4. Para adjudicar las plazas de formación que correspondan a Centros privados, con o sin concierto con la Administración Pública, será preciso, como requisito previo, que los candidatos acompañen su solicitud con el documento acreditativo de que el Centro respectivo está conforme en admitirles tras superar la prueba a la que se refiere el apartado 1 anterior. Sólo podrá ser denegada esta conformidad cuando en los aspirantes no concurren las condiciones objetivas establecidas con carácter general, a estos efectos, por el correspondiente Centro. Estas condiciones objetivas deberán ser homologadas conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo previamente a la convocatoria anual.

5. Para acceder a la formación de las especialidades enumeradas en el apartado 3 del anexo, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo establecerán las normas que, con carácter general, habrán de ser aplicadas por las correspondientes Unidades Docentes acreditadas. Aunque también podrá aplicarse el procedimiento dispuesto en el número 1 del presente artículo cuando, a propuesta de las respectivas Comisiones Nacionales, así lo acuerden ambos Ministerios.

«6. Podrán concurrir a la prueba los nacionales de Estados no miembros de la Comunidad Europea o del espacio económico europeo, siempre que exista convenio de cooperación cultural entre España y el país de origen, que

estén en posesión del título español de Licenciado en Medicina o de título extranjero homologado por el Ministerio de Educación y Cultura. La Comisión Interministerial señalará en la oferta el número de plazas que podrán adjudicarse a los aspirantes de este grupo que hayan obtenido en la prueba selectiva puntuación total individual suficiente para solicitar la asignación, sin que dicho número pueda exceder del 10 por 100 del total de las convocadas en el sector público .

En el supuesto de que existieran plazas docentes acreditadas que no fuesen dotadas económicamente por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias, se dedicarán dichas plazas a facilitar formación continuada o complementaria a profesionales titulados.» Disposición derogatoria única.(Modificado por Disposición adicional quinta del RD 1497/1999 de 24 de septiembre) (4)

4.- El nº 6 de este artículo 5 ha sido modificado por el RD que se cita como último en la nota anterior.(la modificación está ya incluida en el texto. Esa modificación, producida por ese RD ha sido desarrollada por la

El REAL DECRETO 39/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada. (BOE núm. 39 de 14 febrero 2003), dispone:

.....

Artículo 4.Estancias formativas de extranjeros.

1. El excedente docente al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.6 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, podrá ser utilizado para la formación complementaria de médicos o de médicos especialistas nacionales de países no miembros de la Comunidad Europea que hayan suscrito convenio con España.

La Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo podrá autorizar las correspondientes estancias formativas por un período máximo de 12 meses. En el caso de médicos especialistas, y con carácter excepcional, dicho período podrá ser ampliado hasta otros 12 meses más.

2. La realización de las estancias formativas previstas en este artículo, que en todo caso deberán ser informadas por la comisión de docencia del centro y supervisadas por los tutores de la correspondiente unidad docente, no requerirán la homologación o reconocimiento del título oficial de Médico o Médico Especialista que ostente el solicitante, sin perjuicio de su necesaria validación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, validación que sólo tendrá alcance y efectos para la realización de las actividades propias de la estancia formativa en el centro correspondiente.

3. La estancia formativa, durante la que no existirá vinculación laboral con el centro sanitario, no podrá ser tomada en consideración para la obtención del título español de Médico Especialista o para la homologación de títulos extranjeros al citado título español.

* .- Vid la **ORDEN 24 de julio de 1992 que desarrolla los arts. 5º.6, párrafo 2º, del Real Decreto 127/1984, de 11-1-1984 , y 7º.2 del Real Decreto 2708/1982, de 15-10-1982 , que regulan la obtención de títulos de especialidades: realización de estudios de formación por ciudadanos extranjeros.** (BOE 30-7-1992, núm. 182)

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero , en el artículo 5.º, 6, párrafo segundo, y el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre , en el artículo 7.º, 2, establecen la posibilidad de que los ciudadanos extranjeros efectúen estudios de especialización en España en plazas docentes acreditadas que no fuesen dotadas económicamente por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias, obteniendo al término de su formación el correspondiente título de Especialista.

Dicha previsión reglamentaria posibilita la formación en España de los Médicos y Farmacéuticos extranjeros, dentro del campo de la especialización, pudiendo atender así a la demanda de plazas de formación por parte de ciudadanos de países hispanoamericanos y de otros países con los que España tradicionalmente ha mantenido estrechas relaciones de tipo cultural.

Se trata, pues, de regular un sistema de acceso para ciudadanos extranjeros a plazas de formación sanitaria especializada que, teniendo acreditación docente, no pueden ser utilizadas en la convocatoria general de Médicos y Farmacéuticos residentes, posibilitando la obtención del título de Médico o Farmacéutico especialista que acredite la formación recibida por el interesado a efectos de su posible reconocimiento en su país de origen.

Los títulos así obtenidos, y concedidos para tales fines, no pueden tener validez profesional en España, según se establece en los citados Reales Decretos, puesto que los interesados acceden a la formación por el procedimiento específico que se regula en esta Orden sin someterse al procedimiento general de selección y, por tanto, sin tener que superar las pruebas selectivas que los aspirantes españoles y extranjeros han de realizar para obtener plazas de formación conducentes a títulos con validez profesional en España.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final sexta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y en la disposición final primera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los ciudadanos extranjeros, Licenciados en Medicina y Cirugía o en Farmacia que estén en posesión del título español o del correspondiente extranjero, debidamente homologado o reconocido en España por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que dispongan de una beca u otra ayuda oficial, podrán realizar formación especializada en las especialidades médicas contempladas en los grupos primero y segundo del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, o en las especialidades farmacéuticas contempladas en el artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, en plazas acreditadas que no se cubran en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a la formación sanitaria especializada por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias. A tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.-1. Anualmente, en el mes siguiente a la publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas para iniciar programas de formación sanitaria especializada, la Comisión Interministerial a que se refiere el punto 2,

a), del artículo 5.º del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, determinará el número de plazas por especialidades concretas, de entre las acreditadas y no dotadas, que podrán destinarse a los fines previstos en la presente norma.

La oferta de plazas aprobada por la Comisión Interministerial, se anunciará mediante resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y que también se hará pública en los diferentes países por medio de las representaciones diplomáticas españolas y de los Organismos de Cooperación Cultural Internacional del Estado Español.

2. Los ciudadanos extranjeros que deseen acceder a la formación por este sistema, deberán presentar la documentación que se indica en el número séptimo de la presente Orden ante la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de mayo del año precedente al de su eventual incorporación.

Tercero.-1. Las peticiones que se formulen, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anteriores, serán resueltas por una Comisión de carácter técnico que evaluará los currícula y otros méritos aportados por los solicitantes y estará constituida por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante del Consejo Nacional de Especialidades.

2. Una vez realizada la selección de los candidatos, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo dictará la correspondiente resolución en la que constará la relación de admitidos, con indicación de la especialidad que puedan cursar y el Centro en el que necesariamente habrán de hacerlo. Dicha resolución se anunciará en los tablones de anuncios de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo y se hará llegar a las representaciones diplomáticas españolas a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuarto.-1. Los candidatos seleccionados tendrán la condición de residentes extranjeros becarios, serán incluidos en el Registro Nacional de Especialistas en Formación y realizarán la formación bajo el sistema de residencia, no remunerada, que no generará derechos profesionales posteriores en España, integrándose en las actividades asistenciales, docentes y de investigación de la Unidad docente a la que hayan sido adscritos, con asunción progresiva de responsabilidades, bajo el control del Jefe de la Unidad docente y de la Comisión de docencia del Centro, de modo que al final de su formación demuestren estar capacitados para asumir la responsabilidad plena del ejercicio de la especialidad sobre bases técnicas y científicas.

2. El programa de formación será el mismo que el establecido legalmente con carácter general para cada especialidad y será desarrollado con idéntica intensidad que en el sistema general, debiendo superarse las correspondientes evaluaciones anuales, que serán remitidas al Registro Nacional de Especialistas en Formación.

Quinto.-Previamente a su incorporación a la plaza adjudicada, los interesados deberán presentar el documento acreditativo de tener suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubra su actividad profesional durante la formación.

Sexto.-1. Concluido el programa de formación, habiendo superado favorablemente las evaluaciones anuales, de acuerdo con la legislación aplicable, la Comisión de docencia del Centro, remitirá la evaluación final a la Comisión Nacional de la Especialidad, quien propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título correspondiente a través del órgano pertinente del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. El título así concedido no podrá tener nunca validez profesional en España a pesar de que el interesado adquiera la nacionalidad española o reúna otras condiciones, distintas de la validez del título que legal o reglamentariamente se hayan establecido para el ejercicio de profesiones tituladas por parte de ciudadanos extranjeros, y así se hará constar en el documento que se expida, ya que estos títulos de Especialista se conceden a los únicos efectos de acreditar la formación recibida, para su posible reconocimiento en el país de origen del interesado.

Séptimo.-Los interesados formularán la solicitud de plaza de formación en el período establecido en el número segundo, punto 2, de la presente disposición, aportando los siguientes documentos:

Instancia, según el modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

Certificación acreditativa de la nacionalidad, expedida por las autoridades competentes del país correspondiente.

Certificado negativo de inclusión en el Registro Civil de España.

Título español de Licenciado en Medicina y Cirugía o en Farmacia, o el correspondiente título extranjero, homologado o reconocido en España por el Ministerio de Educación y Ciencia o comprobante de que la homologación se encuentra en tramitación. En este último supuesto será requisito indispensable que el título extranjero esté homologado o reconocido antes de iniciar el período formativo.

Certificación acreditativa de conocimiento adecuado del idioma castellano, si procede.

Documentos justificativos de todos los méritos profesionales y académicos que se aleguen en la solicitud. Aquellos méritos que no estén suficientemente justificados, o cuya documentación no esté adecuadamente legalizada por vía diplomática no serán valorados.

Acreditación de que dispone de una beca u otra ayuda oficial suficiente para atender a sus necesidades durante todo el período de formación y de tener cubiertas las prestaciones correspondientes a la asistencia médico-quirúrgica en caso de enfermedad y accidente.

Carta de presentación extendida por las autoridades sanitarias del país de origen en la que se haga constar el interés que ofrezca para ellas la realización del programa formativo en función de sus necesidades de especialistas u otros criterios de planificación.

Los documentos mencionados deberán ser originales y, en su caso, legalizados por vía diplomática. Podrán presentarse juntamente con fotocopias de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo correspondiente. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por

las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número séptimo, punto dos, de la Orden de 27 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado», del 28) , por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para iniciar programas de formación sanitaria especializada.

Segunda.-Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a los nacionales pertenecientes a países miembros de la Comunidad Económica Europea, conforme a la Orden de 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) , ni a los de Andorra, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Quienes hubieran iniciado, con la autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo, su formación especializada antes de la entrada en vigor de la presente norma para obtener el título de Especialista como residente becario extranjero, al término de la misma deberán presentar ante el Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente solicitud, aportando al efecto los siguientes documentos:

1. Instancia.
2. Certificado del Ministerio de Sanidad y Consumo, acreditativo de que el interesado está registrado en el Registro Nacional de Especialistas en Formación como Licenciado extranjero.
3. Certificado del Jefe de Estudios de la Comisión de docencia del Centro en que se ha formado el candidato, con el visto bueno del Director del mismo, en el que se harán constar las actividades que ha desarrollado en el ámbito de la especialidad, fechas de formación y horario seguido, así como que el interesado domina suficientemente las técnicas de la especialidad.

Segunda.-Los títulos que se concedan por formación de acuerdo con lo establecido en la anterior disposición transitoria, basados en estudios iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Orden, como consecuencia de la aplicación de las Instrucciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de noviembre de 1984, o por aplicación del artículo 5.º, 6, párrafo segundo, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, a través del Instituto Nacional de la Salud, tendrán idéntica validez que la señalada en el punto 2 del número sexto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las resoluciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

- La Orden de 22 de junio 1995 (BOE nº 155 de 30 de junio) regula los programas de formación y dispone (el siguiente precepto con incidencia en la relación profesional del médico)

.....

Décimo. Evaluación anual.

.....

4. Cuando la evaluación anual sea negativa, el Comité de Evaluación decidirá entre las siguientes alternativas:

a) Si la evaluación negativa se debiera a falta de conocimientos o insuficiente aprendizaje susceptibles de recuperación, se establecerá una recuperación específica y programada que el Especialista en formación deberá realizar dentro de los tres primeros meses del siguiente año lectivo, conjuntamente con las actividades propias de éste. El Especialista en formación será definitivamente evaluado al término del período de recuperación. El contrato se prorrogará, inicialmente, por tres meses, quedando supeditada su prórroga anual al resultado de la evaluación.

b) Si la evaluación negativa se produjera por reiteradas faltas de asistencia no justificadas, o por notoria falta de aprovechamiento o insuficiente aprendizaje no susceptibles de recuperación, el Comité lo notificará a la Comisión de Docencia y a la Dirección del centro, a fin de que se proceda, de conformidad con el procedimiento legalmente aplicable, a la rescisión del contrato con efectividad del día 31 de diciembre.

c) Cuando la evaluación negativa se deba a períodos prolongados de suspensión del contrato, por incapacidad laboral transitoria u otras causas legales de imposibilidad de prestación de servicios superiores al 25 por 100 de la jornada anual, la Dirección General de Ordenación Profesional, previo informe de la Comisión de Docencia, podrá autorizar la repetición completa del período formativo.

Undécimo. Evaluación final del período de residencia.

1. Cuando la evaluación anual corresponda al último de los años del período formativo, la calificación del Comité de Evaluación tendrá carácter de propuesta que, una vez informada por la Comisión de Docencia, se elevará a la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente para que ésta determine la calificación final de todo el período de formación.

2. Si la evaluación final es positiva, la Comisión Nacional de la Especialidad propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la expedición del Título de Especialista. La calificación final de suficiente, destacado o excelente se anotará en el Libro del Especialista en Formación, visada por el Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad.

3. Si la calificación final es desfavorable el interesado podrá realizar una prueba ante la Comisión Nacional de la Especialidad, que decidirá la calificación que proceda por mayoría absoluta de sus miembros.

Si no superara dicha prueba, el interesado tendrá derecho a realizar una prueba extraordinaria ante la Comisión Nacional de la Especialidad, en el plazo de un año a contar desde la realización de la anterior, cuya calificación será definitiva.

.....

*.- Para el caso de ciudadanos de la UE y EEE, Vid

Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, por el que se regulan el reconocimiento de diplomas,

certificados y otros títulos de médico y de médico especialista de los estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios. (BOE nº 13 de 15 de enero de 1990) (modificado por Real Decreto 2072/1995, de 22 de diciembre -arts. 1, 2 y 3, se añade un art. 12 bis y por Real Decreto 326/2000, de 3 de marzo (sustituye los Anexos I a IV) (en aplicación nacional de las Directivas 75/362/CEE, de 16 de junio (DOCE L 167, de 30.6.1975), completada por Directiva 81/1057/CEE (DOCE L 385, de 31.12.1981), y 75/363/CEE, de 16 de junio (DOCE L 167, de 30.6.1975), modificadas ambas por Directiva 82/76/CEE (DOCE L 43, de 15.2.1982).

7. Los órganos competentes de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo comunicarán al Registro Nacional de Médicos Especialistas en formación los aspirantes al título admitidos a la formación médica especializada.

Artículo 6. 1. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Nacional de Especialidades, establecerán los requisitos de acreditación que, con carácter general, deberán cumplir los Centros y Unidades Docentes, a efectos de formación de Médicos Especialistas.

2. La acreditación de los Centros y Unidades Docentes deberá ser solicitada por las personas o entidades titulares de los mismos, justificando reunir los requisitos a que hace referencia el número anterior.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, oído el Consejo Nacional de Especialidades, acreditará los Centros y Unidades Docentes que así lo hayan solicitado de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo; en todo caso, se deberá hacer mención expresa del número de plazas docentes que quedan acreditadas.

4. Las Escuelas Profesionales de Especialización Médica y los Departamentos universitarios reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia podrán recibir, a petición del Rector de la Universidad correspondiente, y previo acuerdo de la Junta de Facultad y de la Junta de Gobierno, la consideración de Unidades Docentes acreditadas a los efectos que establece este Real Decreto, para lo cual deberán someterse al régimen general de acreditación y demás disposiciones contempladas en éste.

5. La revocación de la acreditación cuando se incumplan los requisitos de la misma será hecha por los mismos órganos que la otorgaron.

Artículo 7. 1. Los programas de formación médica especializada deberán especificar los objetivos cualitativos y cuantitativos que ha de cumplir el aspirante al título a lo largo de los períodos de formación que se establezca con carácter general.

2. Los programas, propuestos por las correspondientes Comisiones Nacionales de Especialidad y ratificados por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de Sanidad y Consumo.

3. El programa de especialización se realizará en un mismo Centro Docente acreditado. Excepcionalmente, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar el cambio de especialidad, previo informe favorable de la Comisión de Docencia y Comisiones Nacionales de Especialidad implicadas, respectivamente, y a petición fundada del interesado. (4)

4).- Este **Artículo ha sido derogado expresamente por el RD 139/2003**

Ese mismo RD 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada. (BOE núm. 39 de 14 febrero 2003), dispone:

.....

Artículo 3. Realización del período formativo y cambios excepcionales de especialidad.

1. Sin perjuicio de la realización de rotaciones autorizadas, el programa de especialización se realizará en un mismo centro docente acreditado.

2. Excepcionalmente y a petición fundada del interesado, la Secretaría de Estado de Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previos informes de la comunidad autónoma de la que dependa el correspondiente centro, y del Ministerio de Sanidad y Consumo, podrá autorizar por una sola vez el cambio de especialidad dentro del mismo centro, siempre que exista plaza vacante acreditada en la especialidad que se solicita, que la petición se realice durante los dos primeros años de formación y que el solicitante haya obtenido en la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas en formación sanitaria especializada en la que hubiera participado un número de orden que le hubiera permitido acceder, en dicha convocatoria, a plaza de la especialidad a la que pretende cambiar.

3. El cambio de especialidad requerirá, asimismo, los informes de la comisión de docencia del centro donde el solicitante se esté formando y de las comisiones nacionales de las dos especialidades implicadas.

Corresponde a la comisión nacional de la especialidad a la que se ha solicitado el cambio determinar, al mismo tiempo que emite el informe que se cita en el párrafo anterior, el año de formación y los términos en que ha de producirse la incorporación del residente a partir del momento en que se autorice el cambio de especialidad solicitado.

.....

Artículo 8. 1. a) Los Médicos Residentes en formación, al término de cada año, serán evaluados por la Comisión de Evaluación del Centro. Para la evaluación se tendrá en cuenta el haber cumplido satisfactoriamente el programa previamente establecido y los informes de los responsables de las Unidades Docentes por los que el candidato a Médico Especialista haya rotado. El resultado de estas evaluaciones periódicas será comunicado al Registro Nacional de Médicos Especialistas en formación existente en el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Como desarrollo legal de este Real Decreto se establecerán las normas que han de regular los aspectos relativos a las evaluaciones anuales negativas.

b) La Comisión de Docencia del Centro, terminando el período global de formación, remitirá la evaluación final a la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, quien propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la expedición del título de Médico Especialista, en el que se hará constar, de modo expreso, el Centro acreditado donde se realizó el período de formación y la duración de la misma.

2. Las Escuelas Profesionales, o los Departamentos universitarios que desarrollen los programas de formación de las especialidades enumeradas en el apartado 3 del anexo, establecerán los procedimientos de evaluación que estimen adecuados, debiendo éstos ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad en la que estén integrados. Superado el período de formación, las Escuelas profesionales o Departamentos universitarios propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia la expedición del título de Médico Especialista.

Artículo 9. 1. El certificado de Médico Especialista Diplomado, otorgado por la Comisión Nacional correspondiente, podrá ser obtenido por quienes estén en posesión del título de Médico Especialista y superen las pruebas oportunas.

Estas constarán de las siguientes fases:

a) Examen teórico objetivo.

b) Examen práctico.

2. Estas pruebas se rendirán ante un Tribunal calificador que, presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad respectiva, estará formado por los Vocales de la misma, pertenecientes a los grupos a), b) y c) de los señalados en el punto 1 del artículo 13 siguiente.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, se podrá homologar en España el título de Médico Especialista obtenido en el extranjero, con arreglo a lo que se establezca en las disposiciones conjuntas de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Artículo 11. 1. Las Unidades de los Servicios Médicos de los Ejércitos que hayan obtenido la correspondiente acreditación de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, podrán desarrollar los programas de especialización médica para quienes hayan ingresado en los Cuerpos de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

2. Los programas de formación cumplirán lo aprobado para cada especialidad por el Ministerio de Educación y Ciencia, según lo establecido en el punto 2 del artículo 7.º, a fin de obtener el título expedido por éste.

3. Terminado favorablemente el período global de formación, la Comisión de Docencia del Centro propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título de Médico Especialista, que será otorgado, previo depósito de los derechos de expedición correspondientes, y de acuerdo con el procedimiento que se determine. Dicha concesión será comunicada por el Ministerio de Educación y Ciencia al Ministerio de Sanidad y Consumo para que se incluya en el Registro de Médicos Especialistas.

Artículo 12. 1. En cada Centro con unidades docentes acreditadas a las que se refiere el presente Real Decreto y para las especialidades enumeradas en los apartados 1 y 2 del anexo, existirá una Comisión de Docencia con la misión de organizar la formación, supervisar su aplicación práctica y controlar el cumplimiento de los objetivos que conforman el programa.

2. En la Comisión de Docencia, presidida por el Jefe de Estudios y formada por Facultativos que imparten los programas de las diferentes especialidades, estarán representados los Médicos Residentes.

3. Deberán participar igualmente en esta Comisión de Docencia un representante designado por la Administración Pública de donde radiquen los Centros y unidades docentes acreditadas, así como del personal de los servicios administrativos del Centro. Podrá formar parte de la misma el personal dependiente de otros servicios o unidades asistenciales en los que no se desarrollen programas de especialización, cuando las circunstancias de colaboración en la aplicación de los mismos lo aconsejen, pero sin que tengan derecho a voto en la adopción de los acuerdos.

4. La Comisión de Docencia tendrá establecido un Comité de Evaluación para cada una de las especialidades cuyos programas de formación se estén desarrollando en el Centro con la función de evaluar anualmente a cada uno de los Médicos en formación. En este Comité será obligatoria la presencia del representante de la Administración Pública al que hace referencia el número 3 del presente artículo.

5. La composición y elección de los miembros de las Comisiones de Docencia y de los respectivos Comités de Evaluación se efectuará por medio del procedimiento que determine la Orden correspondiente de desarrollo.

Artículo 13. 1. Por cada una de las especialidades médicas que se determinen existirá una Comisión Nacional de la Especialidad, que tendrá la composición siguiente:

a) Tres Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Profesores de las Facultades de Medicina.

b) Tres Vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo entre personal facultativo de las Instituciones Sanitarias con unidades docentes acreditadas.

c) Dos Vocales en representación de las Entidades y Sociedades científicas de ámbito estatal legalmente constituidas, elegidos de entre sus miembros.

d) Dos Vocales en representación de los Médicos Residentes de la especialidad correspondiente, elegidos por ellos mismos, entre los que estén en tercer año de formación en las especialidades de cinco años y en el segundo año en las especialidades de tres o cuatro.

e) Un representante del Consejo General de Colegios Médicos.

2. Cada Comisión Nacional elegirá al Presidente y al Secretario de entre sus miembros.

3. El voto del Presidente tendrá carácter decisorio en caso de empate.

4. Los Vocales de los grupos a), b), c) y e) lo serán por un período de cuatro años, renovándose uno de cada grupo cada dos, excepto el del grupo e), cuya renovación se hará al término de los cuatro años.

5. Los Vocales del grupo d) lo serán por dos años, renovándose al término de los mismos.

6. Los Vocales a que se refiere el presente artículo, excepto los del grupo d), deberán ser Médicos en posesión del título de la especialidad correspondiente a la propia Comisión Nacional.

Artículo 14. Corresponde a cada Comisión Nacional en el ámbito de la respectiva especialidad con los asesoramientos previos que estime oportunos:

a) *Proponer los programas correspondientes para la formación en cada especialidad y elevarlos para su aprobación a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.* (*)

***)**- Este párrafo ha sido derogado expresamente por **REAL DECRETO 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada.** (BOE núm. 39 de 14 febrero 2003), que dispone:

Artículo 2. Programas de formación de las especialidades médicas.

1. Los programas de formación en las distintas especialidades médicas deberán especificar los objetivos cualitativos y cuantitativos que ha de cumplir el aspirante al título a lo largo del período de formación.

2. El programa de formación en cada una de las especialidades médicas será propuesto por la comisión nacional correspondiente. Tras su ratificación por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas y previo informe favorable de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, será aprobado por la Secretaría de Estado de

Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para su general conocimiento.

Los programas de formación serán periódicamente revisados y actualizados por el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

3. En el programa de cada especialidad se determinará la duración del período de formación, que no podrá ser inferior al mínimo establecido por las normas de la Comunidad Europea para la especialidad correspondiente.

b) Proponer, en atención a la naturaleza y peculiaridad de cada especialidad, la duración de su período de formación que, en todo caso, no será inferior a tres años ni superior a cinco para las especialidades enumeradas en el apartado uno del anexo y no superior a tres años para las relacionadas en el apartado 2 del mismo anexo. (Derogado expresamente por RD 139/2003)

c) Informar sobre la convocatoria anual de plazas de Médicos Residentes a la Comisión Interministerial que la elabora.

d) Determinar las pruebas para la obtención del certificado de Médico Especialista Diplomado al que hace referencia el número 1 del artículo 9 de la presente disposición.

e) Nombrar el Presidente del Tribunal calificador de las pruebas a que se hace referencia en el anterior apartado d).

f) Informar de los cambios de especialidad en los casos excepcionales en que exista una petición fundada.

g) Proponer, en su caso, a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo la aplicación para el acceso a las especialidades enumeradas en el apartado 3 del anexo, lo dispuesto en el número 1 del artículo quinto.

h) Ejercer las funciones que se le atribuyen en el artículo 18, instando en los casos necesarios a los servicios de Inspección de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para que informen todo lo relativo a los documentos aludidos en dicho artículo.

i) Ejercer las funciones que se les atribuyen en la disposición transitoria cuarta, pudiendo instar a los servicios de Inspección de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, para que informen los documentos aludidos en dicha disposición.

Artículo 15. 1. El Consejo Nacional de Especialidades Médicas, órgano consultivo conjunto de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo en el ámbito de las especialidades médicas, estará integrado por los siguientes miembros:

a) Los Presidentes de las Comisiones Nacionales de cada Especialidad.

b) Dos Vocales designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Dos Vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. Dejarán de pertenecer al Consejo Nacional de Especialidades Médicas quienes perdieran la condición de Presidente de una Comisión Nacional.

3. Los miembros del Consejo Nacional de Especialidades Médicas elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario.

4. El Consejo Nacional de Especialidades Médicas podrá funcionar en Pleno o en grupos de trabajo.

5. Uno de los grupos de trabajo que se constituyan tendrá carácter de Comisión Permanente del Consejo con funciones ejecutivas.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Especialidades Médicas, sin perjuicio de las atribuciones que competen a otros órganos consultivos de los Ministerios de Educación y Ciencia o de Sanidad y Consumo, ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar acerca de los requisitos de acreditación que, con carácter general, deben cumplir los Centros y unidades docentes que pretendan desarrollar programas de especialización médica.

b) Informar los expedientes de acreditación para la docencia de aquellos Centros y unidades docentes a los que hace referencia el artículo sexto de la presente disposición.

c) Ratificar los programas propuestos por las correspondientes Comisiones Nacionales de Especialidad, y elevarlos al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo. (Párrafo derogado expresamente por RD 139/2003)

- d) Informar todos los expedientes relativos al establecimiento, cambio de denominación o supresión de especialidades médicas, así como los referentes a la creación de áreas de capacitación específica dentro de las mismas.
- e) Informar acerca de los criterios para la evaluación continuada del funcionamiento de las Comisiones de Docencia.
- f) Promover las innovaciones metodológicas en el campo de la formación médica.
- g) Promover la investigación en el campo de los estudios de especialización médica.
- h) Impulsar la organización y realización de los programas de formación contenidos en las distintas especialidades, prestando asistencia técnica a los organismos o instituciones interesadas.
- i) Participar en la elaboración de las convocatorias para la admisión en los Centros y unidades docentes acreditadas.
- j) Informar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de su específica competencia o que, por su naturaleza afecten o puedan afectar al ámbito de las especialidades médicas.
- k) Informar acerca de las características generales de la prueba que debe superarse para obtener el certificado de Médico Especialista Diplomado de cada una de las Comisiones Nacionales de las correspondientes especialidades.
- l) Proponer a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo la realización de Auditorías en los diferentes Centros acreditados para conocer y evaluar el funcionamiento de los programas de formación.

Artículo 17. 1. Es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia:

- a) Acreditar los Centros y unidades docentes para los fines de este Real Decreto.
 - b) Aprobar los programas de formación médica especializada.
 - c) Autorizar el cambio de especialidad en los supuestos de petición fundada del interesado.
 - d) Expedir los títulos de Médico Especialista.
 - e) Proceder al inventario y catalogación de los Centros acreditados para impartir programas de formación de Médicos Especialistas.
2. Además del gobierno y la administración de las Instituciones con unidades docentes acreditadas para la docencia que sean dependientes del mismo, es competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo:
- a) Determinar los criterios asistenciales que han de informar las normas de acreditación de los Centros y unidades docentes.
 - b) Establecer las normas de control de calidad asistencial de los referidos Centros.
 - c) Ejecutar las convocatorias para la admisión en las unidades docentes acreditadas.
 - d) Atender al funcionamiento administrativo del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y de las Comisiones Nacionales respectivas.
3. Son competencias conjuntas de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo:
- a) Establecer los requisitos de acreditación que, con carácter general, deberán cumplir los Centros y unidades docentes para desarrollar los programas de formación establecidas para la obtención de títulos de Médico Especialista.
 - b) Proponer al Gobierno la creación, cambio de denominación o supresión de las especialidades médicas.
 - c) Determinar el número de especialistas que deberán formarse atendiendo a las necesidades sociales de los Médicos Especialistas, a las disponibilidades presupuestarias existentes y a la capacidad docente de los centros acreditados.
 - d) Determinar los criterios de homologación de los títulos de Especialistas obtenidos en el extranjero.
4. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad de la formación posgraduada impartida y el desarrollo de la misma, conforme a lo establecido en este Real Decreto.

Artículo 18. 1. Podrán acceder al título de Médico Especialista fuera de lo previsto en el art. 5.º del presente Real Decreto: (5)

(5).- Vid **O 18 de junio 1983 (BOE 24 de junio, nº 150) sobre el reconocimiento de periodos formativos previos...**

.- Vid también **O 4 de junio 1987 (BOE 9 de junio), sobre obtención del título por los profesores de Universidad, titulares, interinos o contratados de Facultad que tuvieron el título antes de 30 de septiembre 1987**

Los Ayudantes, Doctores y Profesores titulares de las Facultades de Medicina que cumplan el siguiente requisito: Presentación ante la Comisión a que hace referencia el número 2 siguiente de los informes que acrediten la actuación facultativa, durante un período equivalente, en todas las actividades cuantificadas que constituyen el contenido teórico y práctico del programa oficial establecido para la correspondiente especialidad.

2. Para valorar los documentos presentados por los aspirantes a que se hace mención en el número anterior se constituye una comisión integrada por los siguientes miembros: el Presidente del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y el Pleno de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente.

Las resoluciones adoptadas por esta Comisión habrán de serlo por mayoría.

3. En el caso de que la valoración documental fuese positiva, las Comisiones Nacionales de Especialidad propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título de Médico Especialista, el cual será otorgado previo depósito de los derechos de expedición del mismo y demás requisitos que se determinen.

4. Los centros y unidades docentes, acreditados, según el art. 6.º del presente Real Decreto, sólo podrán admitir cada año, a efectos de obtención del título de Médico Especialista, el número de profesionales que se ajuste al número de plazas convocadas oficialmente, excepto para la adecuación profesional de los ayudantes doctores y Profesores titulares de las Facultades de Medicina a efectos de la obtención del título de Especialista en su área docente.

Disposiciones Adicionales.

1.^a En los programas de especialización que sean comunes para los titulados en distintas licenciaturas, las comisiones nacionales respectivas deberán efectuar conjuntamente las propuestas correspondientes al ejercicio de las competencias que tengan atribuidas como propias, pudiendo, a tal efecto, celebrar cuantos contactos, reuniones o grupos de trabajo sean necesarios, a fin de que la Administración educativa y la Administración sanitaria puedan adoptar las resoluciones pertinentes. En caso de que no se alcance una propuesta conjunta, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previa consulta individualizada a las comisiones nacionales interesadas, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes.

2.^a *El título de Médico Especialista, a efectos de baremo para ocupar puestos de trabajo en instituciones públicas, tendrá siempre el mismo valor. (Derogada expresamente por RD 139/2003)*

3.^a *El certificado de Médico Especialista Diplomado, la formación posgraduada básica y los cursos de formación continuada serán tenidos también en cuenta en las calificaciones de los correspondientes baremos para ocupar puestos de trabajo en la sanidad pública hospitalaria o extrahospitalaria, según proceda, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. (Derogada expresamente por RD 139/2003)*

Disposiciones Transitorias.

1.^a Al entrar en vigor el presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia expedirá el título de Especialista a los Licenciados en Medicina y Cirugía que, estando en alguna de las siguientes circunstancias, cumplan los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Haber iniciado formación especializada en centros con programa de formación de especialistas antes del 1 de enero de 1980, acreditando dos años como mínimo de formación en una única especialidad realizada de modo ininterrumpido y bajo un mismo régimen docente.

En consecuencia, no será aplicable este supuesto a quienes, sin culminar esta formación de dos años, hayan obtenido plaza de formación reglada en las convocatorias efectuadas por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 8), 30 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), 23 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y 7 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

2. Haber desempeñado ininterrumpidamente durante un mínimo de dos años con anterioridad al 1 de enero de 1980 las actividades profesionales de la especialidad en un centro con programa de docencia en puestos o plazas propias de Médico Especialista a las que el interesado hubiera estado formalmente adscrito en virtud de nombramiento o contrato.

3. Haberse dedicado al específico ejercicio profesional propio de la especialidad correspondiente ininterrumpidamente durante tres años con anterioridad al 1 de enero de 1980 y superar el pertinente examen de especialidad en una Facultad de Medicina.

4. Quienes deseen acogerse a lo dispuesto en esta disposición transitoria deberán solicitarlo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

2.^a Podrán, asimismo, a la entrada en vigor de este Real Decreto, obtener el título de Especialista los Licenciados en Medicina y Cirugía que estando en alguna de las siguientes circunstancias cumplan el requisito mencionado a continuación:

Quienes estén inscritos en el Registro Nacional de Especialistas en formación por haber obtenido plaza de formación como especialistas en centros con programa de docencia en las convocatorias generales de plazas hechas públicas por las Ordenes de Presidencia del Gobierno de 4 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 8), 30 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), 23 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 25) o 7 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 9) y una vez concluida su formación con evaluaciones anuales favorables, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.º de este Real Decreto.

3.^a Los Profesores titulares de Universidad y los Profesores de las Facultades de Medicina interinos o contratados en dichas instituciones con fecha 21 de septiembre de 1983 que sean Doctores o que alcancen este grado antes del 30 de septiembre de 1987 podrán beneficiarse de la vía para la formación y acceso al título de Médico Especialista establecida en el art. 18 del presente Real Decreto.

4.^a 1. Podrán también acceder al título del Médico Especialista, fuera de lo previsto en los arts. 5.º y 18 del presente Real Decreto, los Médicos que estimen haber adquirido los conocimientos teóricos y prácticos que acredita el título de Médico Especialista para aquellas especialidades consignadas en los apartados 1 y 2 del anexo de este Real Decreto, y que, además de cumplir con el requisito establecido en el número 1 del art. 18, superen las pruebas pertinentes. Estas versarán sobre el desarrollo teórico y práctico del contenido del programa oficial de la especialidad y que se harán mediante adscripción del aspirante al título a los efectos exclusivos de estas pruebas a una unidad docente acreditada para la especialidad de que se trate. Además estos aspirantes deberán estar en posesión del grado de Licenciado. Si para obtener este grado hubieran realizado una tesis de Licenciatura, deberán presentarla ante la comisión a que hace referencia el número 2 del art. 18, y si lo hubiesen obtenido mediante examen deberán defender un trabajo de investigación relacionado con su especialidad, ante la misma comisión.

2. La valoración del requisito establecido en el número anterior la efectuará la misma comisión que se contempla en el número 2 del art. 18.

3. En el caso de que la valoración documental fuese positiva, las Comisiones Nacionales de Especialidad establecerán las pruebas que habrán de realizar los candidatos, así como la duración de las mismas y su adscripción a la unidad docente acreditada donde deban ser desarrolladas. Superadas favorablemente dichas pruebas, las comisiones propondrán al Ministerio de Educación y Ciencia la concesión del título de Médico Especialista, el cual será otorgado previo depósito de los derechos de expedición del mismo y demás requisitos que se determinen.

4. No obstante lo dispuesto en el número 4 del art. 18, los centros y unidades docentes acreditados serán utilizados para la realización de las pruebas a las que alude el número 1 de este artículo.

5. El número de títulos expedidos anualmente de acuerdo con este artículo no superará el 5 por 100 del total del número de plazas que se hayan establecido en la convocatoria anual correspondiente. La distribución de este número en relación a las distintas especialidades se establecerá cada año por la Comisión Interministerial creada por el art. 5.º de este Real Decreto.

6. Dicha Comisión Interministerial, teniendo en cuenta el grado de satisfacción de las necesidades sociales de Médicos Especialistas, podrá suspender temporalmente este procedimiento de obtención del título.

7. Esta disposición estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986.

Disposiciones finales.

1.^a El art. 18 y la disposición transitoria cuarta no entrarán en vigor en tanto que no se encuentre publicado el contenido teórico y práctico, cuantificado de cada uno de los programas de especialización.

2.^a En tanto no se modifique su número y sus áreas de competencia se reconocen como especialidades médicas las relacionadas en el anexo del presente Real Decreto.

3.^a 1. Se declaran equivalentes entre sí las especialidades y títulos siguientes:

Alergia con Alergología.

Cirugía General con Cirugía General y del Aparato Digestivo.

Cirugía del Aparato Digestivo con Cirugía General y del Aparato Digestivo.

Histopatología con Anatomía Patológica.

Oncología con Oncología Médica.

Radioterapia con Oncología Radioterápica.

2. Los Licenciados en Medicina y Cirugía que estén en posesión del título de Especialistas en Electrorradiología podrán obtener uno de los títulos correspondientes a las especialidades de Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, previa acreditación ante la comisión nacional de la especialidad competente de haber realizado la actividad profesional especializada que corresponda, según las normas de procedimiento que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

4.^a En el término de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las actuales comisiones nacionales de especialidad deberán acomodar su composición a lo previsto en el mismo, debiendo en dicho plazo procederse al oportuno nombramiento de sus miembros.

5.^a En el término de seis meses, contados a partir de la constitución de las mismas de acuerdo con lo que se establece en la disposición anterior, las comisiones nacionales de cada especialidad elevarán para su aprobación y publicación, tras su ratificación por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas, los contenidos específicos y cuantificados de los programas respectivos a que hace referencia el art. 7.º de la presente disposición.

6.^a Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para proceder conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias a desarrollar lo previsto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposiciones derogatorias.

1.^a En su virtud el presente Real Decreto por el que se regula la obtención del título de Especialidades Médicas y por aplicación de la disposición final cuarta, punto 1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se deroga la Ley de 20 de julio de 1955 sobre Enseñanzas, Título y Ejercicio de las Especialidades Médicas («Boletín Oficial del Estado» del 21) .

2.^a Quedan asimismo derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de 23 de diciembre de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1958).

Orden de 1 de abril de 1958 del Ministerio de Educación Nacional, por la que se dictan normas complementarias para la obtención del título de Especialidades Médicas («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Orden de 10 de octubre de 1962 del Ministerio de Educación Nacional, sobre concesión de los títulos de Médicos Especialistas.

Orden de 28 de julio de 1971 del Ministerio de Trabajo, sobre Médicos internos y residentes de la Seguridad Social.

Orden de 9 de diciembre de 1977 , del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la que se regula la formación de posgraduados en las instituciones de la Seguridad Social, Administración Institucional y otros centros sanitarios.

Resolución de 13 de febrero de 1978 , de la Secretaría de la Salud, por la que se subsanan determinados aspectos no recogidos en la Orden de 9 de diciembre de 1977.

Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio , por el que se regula la obtención de títulos de especialidades médicas.

Con excepción de su apartado primero, la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 11 de febrero de 1981, por la que se establecen equivalencias entre las especialidades existentes con anterioridad al Real Decreto 2015/1978, de 15 de julio, así como sus nuevas denominaciones, y se recoge el sistema transitorio de concesión del título de Especialista a quienes hayan iniciado su formación anterior del 1 de enero de 1980.

3.^a Igualmente se derogan en general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

ANEXO

Apartado 1.º Especialidades que requieren básicamente formación hospitalaria: Alergología, Análisis Clínicos, Anatomía Patológica, Anestesiología y Reanimación, Angiología y Cirugía Vascul ar, Aparato Digestivo, Bioquímica Clínica, Cardiología, Cirugía Cardiovascular, Cirugía General y del Aparato Digestivo, *Cirugía Maxilofacial*, Cirugía Pediátrica, Cirugía Torácica, *Cirugía Plástica y Reparadora*, Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología, Endocrinología y Nutrición, Farmacología Clínica, Geriátría, Hematología y Hemoterapia, Inmunología, Medicina Intensiva, Medicina Interna, Medicina Nuclear, Microbiología y Parasitología, Nefrología, Neumología, Neurocirugía, Neurofisiología Clínica, Neurología, Obstetricia y Ginecología, Oftalmología, Oncología Médica, Oncología Radioterápica, Otorrinolaringología, Pediatría y sus áreas específicas, Psiquiatría, Radiodiagnóstico, *Rehabilitación*, Reumatología, *Traumatología y Cirugía Ortopédica*, Urología. (Modificado por el RD antes indicado en el siguiente sentido: 1. Las especialidades médicas de Cirugía Maxilofacial, Cirugía Plástica y Reparadora, Rehabilitación y Traumatología y Cirugía Ortopédica, que figuran en el apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, pasan a denominarse, respectivamente, Cirugía Oral y Maxilofacial, Cirugía Plástica, Estética y Reparadora, Medicina Física y Rehabilitación y Cirugía Ortopédica y Traumatología.)

*).- **REAL DECRETO 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada.** (BOE núm. 39 de 14 febrero 2003)

.....

Disposición transitoria segunda. Médicos Especialistas en Electrorradiología.

Los Licenciados en Medicina que se encuentren en posesión del título de Médico Especialista en Electrorradiología podrán solicitar del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la obtención de uno de los títulos de Especialista en Medicina Nuclear, Radiodiagnóstico u Oncología Radioterápica, de acuerdo con el procedimiento previsto en la disposición final tercera, 2, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

Apartado 2.º Especialidades que no requieren básicamente formación hospitalaria: Medicina Familiar y Comunitaria, Medicina Preventiva y Salud Pública. (*)

*).- **REAL DECRETO 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada.** (BOE núm. 39 de 14 febrero 2003)

Artículo 1. Cambio de la denominación o de la clasificación, y supresión de determinadas especialidades médicas.

3. La especialidad médica de Medicina del Trabajo pasa a figurar en el apartado segundo, «Especialidades que no requieren básicamente formación hospitalaria», del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

.....

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de acceso al título de Médico Especialista en Medicina del Trabajo.

1. Sin perjuicio de las solicitudes que ya se hubieran formulado conforme al Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre, que regula un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista, podrán acceder al título de Médico Especialista en Medicina del Trabajo los Licenciados en Medicina que se encuentren en posesión del Diploma de Médico de Empresa, siempre y cuando acrediten un ejercicio profesional en el correspondiente ámbito por un período mínimo de cinco años, que deberá completarse antes de la finalización del plazo de doce meses a que se refiere el apartado 2 siguiente.

2. Las solicitudes de expedición del título de Médico Especialista en Medicina del Trabajo, conforme a lo previsto en esta disposición, deberán dirigirse a la Secretaría de Estado de Educación y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el plazo de 12 meses a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, mediante orden del titular del departamento, adoptada previo informe de la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina del Trabajo, dictará la resolución que corresponda en relación con la expedición del correspondiente título de Especialista.

Apartado 3.º Especialidades que no requieren formación hospitalaria: Estomatología, Hidrología Médica, , Medicina de la Educación Física y el Deporte, Medicina Legal y Forense, *Medicina del Trabajo (Vid Apartado anterior)*.

*).- **REAL DECRETO 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada.** (BOE núm. 39 de 14 febrero 2003)

.....

Artículo 1. Cambio de la denominación o de la clasificación, y supresión de determinadas especialidades médicas.

2. La especialidad médica de Hidrología, que figura en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, pasa a denominarse Hidrología Médica.

3. La especialidad médica de Medicina del Trabajo pasa a figurar en el apartado segundo, «Especialidades que no requieren básicamente formación hospitalaria», del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

4. Queda suprimida la especialidad médica de Medicina Espacial, que figuraba en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

.....

Disposición transitoria tercera. Sustitución de títulos de Médico Especialista de especialidades que han cambiado su denominación o han sido suprimidas.

1. Los médicos especialistas en las especialidades médicas que cambian su denominación de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 podrán solicitar del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la expedición de los nuevos títulos en sustitución de los títulos de especialista con la antigua denominación.

2. Los médicos especialistas en Medicina Espacial podrán solicitar del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la sustitución de su título por el de Médico Especialista en Medicina del Trabajo.

*

*

*

*Téngase en cuenta el **RD 1776/1994 de 5 de agosto de 1994** (BOE de 8 de septiembre, nº 215 (Desarrollado por **Orden de 14 de diciembre 1994**) sobre un procedimiento extraordinario al respecto. Este RD fue “dejado sin efecto “ (No literalmente derogado) por el

*.- **REAL DECRETO 1497/1999, de 24 de septiembre, por el que se regula un procedimiento excepcional de acceso al título de Médico Especialista.**(BOE-Nº 230 de 25 de septiembre de1999)

El acceso al título de Médico Especialista en España fue posible, hasta el año 1984, por diversas vías. En dicho año, y a través del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, se adoptó con carácter general como sistema único para la formación y posterior obtención de dicho título el sistema de residencia en instituciones y centros sanitarios acreditados para impartir la correspondiente formación.

Con el citado Real Decreto se anticipaba la plena vigencia en España de las normas europeas que, de acuerdo con el artículo 47.3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, coordinan la formación de especialistas médicos, en un momento en el que se encontraba ya en marcha el proceso de adhesión a las Comunidades Europeas que culminaría el 1 de enero de 1986.

Desde entonces, el sistema de residencia se ha desarrollado y consolidado en España, lo que ha contribuido, de manera decisiva, al alto nivel científico y profesional de nuestros médicos especialistas y, en consecuencia, a la elevada calidad de la asistencia que presta nuestro sistema sanitario.

Sin embargo, circunstancias de índole histórica y de carácter interno, así como las propias normas europeas, han venido condicionando la estructura de la profesión médica en España, a la que afectan determinados problemas puntuales originados por un número inusualmente elevado de alumnos en las Facultades de Medicina durante la década de los años setenta y por una capacidad formativa del sistema sanitario inicialmente limitada. Ambos aspectos han sido ya suficientemente corregidos, pero las diferencias producidas con anterioridad determinaron que un cierto número de médicos no pudieran acceder a la formación especializada oficial. Ello, unido a la necesidad que en esa época existía de médicos especialista en nuestro sistema sanitario, hizo que licenciados en Medicina accedieran a distintos hospitales, centros sanitarios y unidades docentes, iniciando una formación médica especializada no oficial, pero que bajo la supervisión de los correspondientes jefes de las unidades podría haber resultado equiparable, en determinados casos, a la establecida para cada especialidad.

La situación planteada ha trascendido de los ámbitos estrictamente docentes y sanitarios, de forma tal que tanto el Congreso de los Diputados, en proposición no de ley aprobada el 7 de octubre de 1997, como el Senado, en moción aprobada el 8 de abril de 1997, instaron al Gobierno para que, de modo excepcional, manteniendo y consolidando el sistema de residencia como la única vía ordinaria de acceso al título de Médico Especialista, articulara las medidas reglamentarias que resultaran procedentes para que el colectivo de médicos antes indicado pudiera obtener dicho título, manteniendo los criterios de calidad formativos alcanzados por el sistema de formación médica especializada, regulados en el Real Decreto 127/1984.

A tal objetivo responde este Real Decreto en cuya tramitación han sido oídos los colegios y asociaciones científicas y profesionales y que cuenta con informes del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. Requisitos de acceso al título de Médico Especialista.

1. Los españoles y los nacionales del resto de los Estados miembros de la Unión Europea o del espacio económico europeo, que hubieran obtenido el título español de Licenciado en Medicina, o el reconocimiento u homologación a aquél de un título extranjero, podrán acceder, por una única vez, al título español de Médico Especialista por el procedimiento excepcional regulado en esta norma si a la entrada en vigor de la misma acreditan los siguientes requisitos:

a) Haber completado un ejercicio profesional efectivo como médico, dentro del campo propio y específico de una especialidad durante un período mínimo equivalente al 170 por 100 del período de formación establecido para la misma en España.

b) Poseer una formación especializada equivalente a la establecida para la especialidad, de acuerdo al programa vigente en su momento, realizada en servicios o unidades de dicha especialidad, cuyo carácter formativo queda reconocido excepcionalmente mediante este Real Decreto a sus exclusivos efectos, en centros sanitarios públicos o integrados en el Sistema Nacional de Salud, o acreditados para la docencia, o, en las especialidades del apartado segundo del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, conjuntamente en centros sanitarios de tales características y en centros universitarios.

Será, asimismo, válida la formación adquirida en servicios o unidades concertados con el Sistema Nacional de Salud, cuando el concierto incluya la especialidad solicitada por el aspirante.

Siempre que la formación se haya desarrollado bajo una relación profesional retribuida en el ámbito de la especialidad, el tiempo de la misma será computable a efectos del cumplimiento del requisito de ejercicio profesional previsto en el párrafo a).

c) Cuando se trate de las especialidades incluidas en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, no será exigible que el ejercicio profesional se hubiera desarrollado en centros o instituciones sanitarias ni que la formación se hubiera obtenido en centros sanitarios de las características indicadas.

2. Los interesados sólo podrán solicitar un único título de Médico Especialista al amparo del procedimiento establecido en esta norma.

Artículo 2. Solicitudes de expedición del título.

1. Quienes reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán solicitar la expedición del título de Médico Especialista mediante instancia dirigida a la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.

2. La solicitud podrá presentarse en los Registros de los Servicios Centrales o Territoriales del Ministerio de Educación y Cultura y en los demás Registros y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro del plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

3. A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) Título de Licenciado en Medicina o certificación acreditativa de haber solicitado su expedición.

b) Currículum del solicitante, en el que se detallarán las actividades profesionales y formativas del interesado en el ámbito de la especialidad.

c) Certificaciones de los jefes de servicio o responsables de las unidades asistenciales de la especialidad solicitada, con el visto bueno del gerente o representante legal del centro sanitario, acreditativas del ejercicio profesional efectivo, dentro del campo propio y específico de la especialidad, exigido en el artículo 1.1.

Cuando la especialidad solicitada sea una de las relacionadas en los apartados segundo y tercero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y el interesado no preste servicios en un centro sanitario, la certificación que se cita en el párrafo anterior procederá del responsable de la unidad a la que esté adscrito el solicitante, con el visto bueno del máximo responsable del centro directivo o entidad donde se hubieran prestado los servicios.

d) Certificaciones de los gerentes o representantes legales de los centros acreditativas de la existencia de una relación profesional retribuida durante el período de ejercicio profesional exigido en cada caso; en dicha certificación se especificará, asimismo, la especialidad a que dicho ejercicio se refiere, las fechas de inicio y finalización de mismo y la adscripción efectiva del interesado a la unidad.

e) Títulos, diplomas, certificaciones o informes pormenorizados de las actividades de formación especializada, en los que consten las materias sobre las que versaron, su duración, y las actividades desarrolladas, expedidos por los órganos correspondientes de los centros sanitarios o universitarios.

Cuando tales documentos hayan sido expedidos por centros sanitarios de titularidad privada, deberá acreditarse su carácter de centro integrado o concertado con el Sistema Nacional de Salud o de centro acreditado para la docencia mediante diligencia expedida por el órgano competente de la correspondiente Administración pública.

Los firmantes de las certificaciones mencionadas en los párrafos anteriores asumirán la responsabilidad que legalmente les corresponda en el supuesto de que se acredite falsedad en el contenido de las mismas.

4. Los documentos a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior deberán presentarse en copia compulsada, expedida por fedatario público o por el personal de los Registros citados en el apartado 2; en este último caso previa presentación del documento original y de una copia en la que se hará constar diligencia identificando el nombre del órgano y del funcionario que la expide. El resto de la documentación podrá presentarse en original o copia compulsada expedida en la forma antes indicada.

5. Las solicitudes serán tramitadas por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con el procedimiento general establecido en la Ley 30/1992, con las

peculiaridades que se establecen en este Real Decreto.

6. La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica remitirá los expedientes de las solicitudes presentadas a una Comisión Mixta compuesta por el Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, el Subsecretario de Sanidad y Consumo y otros dos miembros, que serán designados por cada una de las autoridades antes indicadas.

7. La Comisión Mixta, a la vista de la documentación presentada, resolverá la admisión o exclusión de los aspirantes. Sólo podrán ser excluidos por la Comisión Mixta los solicitantes que no acrediten el ejercicio profesional exigido en el artículo 1.1.a), o que no hubieran completado la documentación requerida en los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En caso de duda sobre la admisión de la documentación presentada, la Comisión Mixta podrá solicitar informe a la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente.

La resolución de la Comisión Mixta por la que se declaren admitidos o excluidos a los aspirantes, será debidamente notificada a los interesados y pondrá fin a la vía administrativa.

8. La Comisión Mixta formará, para cada una de las especialidades, una relación con los solicitantes que pueden acceder al procedimiento de evaluación previsto en el artículo siguiente. Esta relación será trasladada al tribunal evaluador de cada una de las especialidades en el plazo máximo de seis meses desde la finalización del plazo de presentación de instancias.

Artículo 3. Prueba teórico-práctica y evaluación de la actividad profesional y formativa de los aspirantes.

1. La Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo y la Subsecretaría de Sanidad y Consumo designarán, conjuntamente y para cada una de las especialidades médicas, un tribunal evaluador compuesto por cinco expertos, especialistas titulados. La designación de los miembros del tribunal y de sus suplentes se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El presidente y dos vocales del tribunal se designarán entre quince especialistas propuestos por la correspondiente Comisión Nacional, de los cuales un tercio deberán ser miembros de comisiones de docencia de centros acreditados.

b) Un vocal se designará entre cinco especialistas propuestos por las sociedades científicas de ámbito estatal de la especialidad correspondiente.

c) Un vocal se designará entre cinco especialistas propuestos por la Organización Médica Colegial.

d) Las funciones de secretario del tribunal, que tendrá voz pero no voto, serán desempeñadas por un funcionario destinado en la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

2. La evaluación será el resultado de la valoración conjunta de una prueba o examen teórico-práctico, única y general para cada especialidad, a la que habrán de someterse todos los solicitantes, y del currículum profesional y formativo del interesado que, en su caso, deberá ser defendido por el mismo en sesión oral cuando así lo requiera el tribunal.

La valoración curricular y el desarrollo de la prueba o examen se llevará a cabo por el tribunal de cada especialidad, conforme a criterios comunes sobre formato, contenidos de las pruebas, garantías y calificación, que fijará la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, a propuesta del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, mediante Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados.

3. Tras la valoración de la prueba o examen y del currículum profesional y formativo, el tribunal calificará a los aspirantes de aptos o no aptos.

La calificación otorgada se comunicará al Ministerio de Educación y Cultura, que resolverá la solicitud del interesado conforme a dicha calificación. La resolución que otorgue o deniegue el título de especialista se notificará al interesado y pondrá fin a la vía administrativa.

Disposición adicional primera. Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.

El acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria se regulará por sus disposiciones específicas, sin que sean de aplicación las normas de este Real Decreto.

Disposición adicional segunda. Acceso a plazas de facultativos especialistas del Sistema Nacional de Salud.

En la fase de concurso de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de facultativos especialistas, la antigüedad *como especialista de quienes hayan accedido al título al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto, se computará desde la fecha de obtención de dicho título.*

(La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de “Medidas”), dispone:

Artículo 56. Valoración de la experiencia profesional de los médicos que han obtenido el título de especialista conforme al Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre.

No obstante lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre, en la fase de concurso de las pruebas de selección, para el acceso a plazas de Médico Especialista de los Servicios de Salud que se convoquen a partir del 1 de enero de 2004, la antigüedad como especialista de quienes hayan accedido al título al amparo de dicho real decreto valorará, en los términos previstos en la convocatoria, la totalidad del ejercicio profesional efectivo del interesado dentro del campo propio y específico de la especialidad, descontando de tal ejercicio y en el período inicial del mismo el 170 por ciento del período de formación establecido para dicha

especialidad en España. El indicado descuento no se producirá respecto de quienes hubieran obtenido el título de Especialista de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1497/1999.

Disposición adicional tercera. Títulos de Médico Especialista expedidos conforme al artículo 5.6 del Real Decreto 127/1984.

Quienes hayan obtenido un título de Médico Especialista sin validez profesional en España al amparo de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5.6 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, podrán solicitar la expedición de dicho título con plena validez profesional, siempre que hayan obtenido u obtengan la nacionalidad española, o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del espacio económico europeo.

Las solicitudes de expedición del título, amparadas en lo previsto en el párrafo anterior, se presentarán ante la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, y se tramitarán conforme al procedimiento general establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional cuarta. Títulos de Especialistas extranjeros no homologados.

Los españoles y los nacionales de los Estados que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España, que residan en el territorio nacional a la entrada en vigor del presente Real Decreto y que se encuentren en posesión de un título oficial de Médico Especialista expedido en uno de dichos Estados y no homologado en España, podrán acceder al título español de Médico Especialista de la misma especialidad por el procedimiento previsto en los artículos 1 a 3 de esta norma.

Sin perjuicio de la valoración por el tribunal de la formación especializada que en cada caso se acredite, la posesión de un título oficial de Médico Especialista de los previstos en el párrafo anterior, acreditará que el interesado cumple el requisito establecido en el artículo 1.1.b) de este Real Decreto.

Disposición adicional quinta. Nueva redacción del artículo 5.6 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

El apartado 6 del artículo 5 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, queda redactado de la siguiente forma:

«6. Podrán concurrir a la prueba los nacionales de Estados no miembros de la Comunidad Europea o del espacio económico europeo, siempre que exista convenio de cooperación cultural entre España y el país de origen, que estén en posesión del título español de Licenciado en Medicina o de título extranjero homologado por el Ministerio de Educación y Cultura. La Comisión Interministerial señalará en la oferta el número de plazas que podrán adjudicarse a los aspirantes de este grupo que hayan obtenido en la prueba selectiva puntuación total individual suficiente para solicitar la asignación, sin que dicho número pueda exceder del 10 por 100 del total de las convocadas en el sector público.

En el supuesto de que existieran plazas docentes acreditadas que no fuesen dotadas económicamente por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias, se dedicarán dichas plazas a facilitar formación continuada o complementaria a profesionales titulados.» Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda sin efecto el sistema excepcional de acceso al título de Médico Especialista establecido por el Real Decreto 1776/1994, de 5 de agosto, por el que se regula el acceso a la titulación de Médico Especialista a determinados Licenciados en Medicina y Cirugía. Ello no obstante, las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto se tramitarán y resolverán conforme a lo previsto en aquella norma y en la Orden de 14 de diciembre de 1994, que lo desarrolla, salvo que los interesados soliciten expresamente la tramitación de su solicitud por el procedimiento previsto en este Real Decreto.

2. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. Normas de desarrollo.

Se autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo para proceder, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, a desarrollar lo previsto en el presente Real Decreto.

.....